



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanla Xarun"

Resolución Gerencial General Regional N° 367-2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 17 SEP. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 467-2021-GRAP/DRAJ de fecha 31 de agosto del 2021, la Resolución N° 09 de fecha 30 de marzo del 2021 que contiene copias certificadas de la Resolución N° 06 de fecha 05 de febrero del 2020 y de la Resolución N° 07 de fecha 26 de noviembre del 2020, emitida por el Primer Juzgado Civil de Abancay en el Expediente Judicial N° 00853-2019-0-0301-JR-C1-01 sobre nulidad de Resolución Administrativa, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia",

Que, mediante el Expediente Judicial N° 00853-2019-0-0301-JR-CI-01, tramitado en primera instancia por el Primer Juzgado Civil de Abancay y de forma posterior por el Juzgado de Trabajo-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por la señora DINA MAYHUA CASAVARDE VALENZUELA, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, habiéndose emitido la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 05 de febrero del 2020, la cual declara FUNDADA la demanda de fojas treinta y seis interpuesto por DINA MAYHUA CASAVARDE VALENZUELA con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; en consecuencia, DECLARO: la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 394-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha veintiocho de Junio del dos mil diecinueve en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 755-2019 DREA, de fecha quince de Mayo del dos mil diecinueve, igualmente en el extremo referido a la accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y DISPONGO Que el Gobierno Regional de Apurímac emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales;

Que, con Resolución N° 07 (Auto de Requerimiento) de fecha 26 de noviembre del 2020, el Primer Juzgado Civil de Abancay, DISPONE declarar CONSENTIDA la Resolución N° 06 (sentencia) de fecha 05 de febrero del 2020 del 2020, además REQUIERE a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, a que dentro de un plazo no mayor a 20 días, emita nuevo acto administrativo, conforme a lo ordenando por la sentencia, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia."

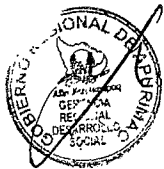
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqamanta Karun"

Que, conforme a lo consagrado en el Art.139º, Inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215º sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 394-2019 -GR-APURIMAC/GR, de fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 755-2019-DREA, de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, igualmente en el extremo referido a la accionante;

Que, a fin de determinar si la petición de la administrada está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el OCTAVO considerando (sobre el marco normativo) de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 00853-2019-0-0301-JR-C1-01, tramitado ante el Juzgado de Trabajo-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que precisa "Que, el artículo 138º (concordado con el artículo 51º) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la ley N° 25212) el rango de ley, esta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la accionante prenombrada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con los expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente



Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 755-2019-DREA, de fecha 15 de mayo del 2019, ha sido expedida contraviniendo a Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Atan. Iskay Pachak Atañam Quispisqamanta Xarun"

Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, es decir, hasta el 25 de noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por estos conceptos más el pago de los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 05 de febrero del 2021, la Resolución N° 07 (Auto de Requerimiento) de fecha 26 de noviembre del 2020, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Que, estando a la Opinión Legal N°467-2021-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 31 de agosto del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido a sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GRAPURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, modificada mediante ORDENANZA REGIONAL N° 001-2018-GR-APURIMAC.CR. del 12 de abril del 2018.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO de la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 05 de febrero del 2021, la cual declara FUNDADA la demanda de fojas treinta y seis interpuesto por DINA MAYHUA CASAVERDE VALENZUELA con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; en consecuencia, DECLARO: la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 394-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha veintiocho de Junio del dos mil diecinueve en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, asimismo, la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 755-2019-DREA, de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, igualmente en el extremo referido a la accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás, y DISPONGO Que el Gobierno Regional de Apurímac emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales;

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR a la Dirección Regional de Educación Apurímac, efectúe el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispigamanta Karun"

intereses legales, a favor de la demandante DINA MAYHUA CASAVERDE VALENZUELA Conforme lo dispuesto en la Sentencia emitida en el Expediente Judicial N° 00853-2019-0-0301-JR-C1-01, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Juzgado de Trabajo - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac

ARTICULO TERCERO: REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo-Sede Central informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO: DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.oob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;

ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

EAC/JGG
MPGDRAJ
JRFLA80G.

